

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 20/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 4003011 2019 00537	Despachos Comisorios	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ANA VALDERRAMA GUZMAN	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Para el 27/06/2024 a las 08:00 a.m	19/03/2024		
15759 4053004 2023 00443	Despachos Comisorios	CATALINA ARDILA ESTUPIÑAN	DIEGO OMAR MONTENEGRO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Para el 20/06/2024 a las 08:00 AM	19/03/2024		
41001 4003003 2005 00578	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR DE JESUS MOLINA	Auto requiere SE REQUIERE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	19/03/2024		
41001 4003003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto resuelve aclaración providencia AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN	19/03/2024		
41001 4003003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA APODERADA PARTE DEMANDANTE Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM	19/03/2024		
41001 4003003 2018 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO. SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.	19/03/2024		
41001 4003003 2018 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago	19/03/2024		
41001 4003003 2019 00541	Ordinario	JUDITH GARCIA AVILA	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto Designa Curador Ad Litem SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER. SE RELEVA CURADOR. SE REQUIERE ENTIDAD.	19/03/2024		
41001 4003003 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024		1
41001 4003003 2020 00253	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ	Auto de Trámite Oficiar por segunda vez a la Policia Nacional SIJIN	19/03/2024		
41001 4003003 2021 00646	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto de Trámite Ordena oficiar a lab. documentologia Policia Nacional	19/03/2024		
41001 4003003 2021 00702	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NAIDA YURANY GAONA MARIACA	Auto corre traslado Avalüo Del avaluo comercial presentado por parte actora	19/03/2024		
41001 4003003 2022 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS. SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. SE RELEVA CURADOR AD LITEM.	19/03/2024		
41001 4003003 2022 00455	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Auto obedézcase y cúmplase	19/03/2024		
41001 4003003 2022 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MARIA ORLANDY GAMBOA LIZCANO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia y reconocer pers	19/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00190	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00287	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8 AM	19/03/2024		
41001 4003003 2023 00302	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00323	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto de Trámite SE ORDENA HACER REMISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y DEPÓSITOS JUDICIALES A JUZGADO 04 CIVIL DEL CTTO DE NEIVA.	19/03/2024		
41001 4003003 2023 00570	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	YINETH SANCHEZ BORDA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia y reconocer pers.	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00573	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	CARLOS DIDIET GONZALEZ VARGAS	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia y reconocer pers.	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00617	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA	Otras terminaciones por Auto Por retención del vehículo	19/03/2024		
41001 4003003 2023 00769	Ejecutivo Singular	YESID OMAR ROA ARDILA	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia mandamiento de pago.-	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00824	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto 440 CGP	19/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00853	Correccion Registro Civil	CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO	REGISTRADURIA NCIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/03/2024		
41001 4003003 2023 00912	Sucesion	RAQUEL ARAGONES DE YACUMA	RAQUEL CHACON CHACON Y OTROS	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00008	Sucesion	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA	Auto admite demanda	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUMA	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00161	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL EN REPRESENTACION DE ISABELLA RAMIREZ POLANCO	Auto inadmite demanda	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00164	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER POLANIA VARGAS	Auto admite demanda	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00175	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	MARIA FERNANDA LOPEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda Por falta de competencia	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00176	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00178	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS ANTONIO ALVAREZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EMILIANITH PLAZAS CAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EMILIANITH PLAZAS CAMPO	Auto decreta medida cautelar	19/03/2024		
41001 4003003 2024 00182	Verbal	ALEX CAMILO CIFUENTES PLAZAS	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA - FIDU BOGOTA	Auto inadmite demanda	19/03/2024		
41001 4003005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/03/2024	.	1
41001 4023003 2016 00273	Ordinario	JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA	HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ	Auto ordena correr traslado AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/3/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENY ROJAS GONGORA y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00458.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra petición fechada 30 de enero de 2024, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1** –cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II - QNT / EL CEREZO NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria que reposa en archivo 023.

En ese orden, revisadas las exigencias de ley, el Despacho procederá a aceptar la cesión de derechos.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1** –cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II - QNT / EL CEREZO NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II - QNT / EL CEREZO NIT. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré No. 4082-36176594*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS** identificada con C.C. 1.010.220.817 y T.P. 330.161 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada

Especial de **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** sociedad que a su turno es apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II - QNT / EL CEREZO NIT. 830.053.994-4** cesionaria de la demandante, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028541180b16bb383286fc169c2461482bd9e0ff0246192e1ea8e84460523c8b**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO – APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00253.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 23/02/2024 hora 09:47 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE OCCIDENTE, solicitando el requerimiento a la POLICIA – SIJIN, referente al oficio que ordena retención del vehículo de placas **GLU-459**.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente en digital, se observa que, mediante auto adiado 27 de mayo de 2022 este Despacho Requirió a la Policia Nacional – Sijin Grupo Automotores referente a la aprehensión del vehículo de placas **GLU-459**, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, por ser procedente el memorial que antecede, se actualizará el oficio por el cual se ordenó inicialmente la aprehensión del vehículo de marca MERCEDES BENZ, de línea A200, de modelo 2020, de placas **GLU-459** por ante la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que lleve a cabo la retención del misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de marca MERCEDES BENZ, de línea A200, de modelo 2020, de placas **GLU-459**, de propiedad de la señora AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ con C.C. 52.354.206 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.g

ov.co_mebog.sijin-radic@policia.gov.co,
deval.graut@policia.gov.co,
mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a93bb2cb5a94ef9a41d37a39ade0fca5db7cabad6184c414ee22ef1af3d91**

Documento generado en 19/03/2024 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEUDOR:	ALEXANDER POLANIA VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00164.00

Se encuentra al Despacho Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. **860.002.964-4**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ALEXANDER POLANIA VARGAS**, con **C.C. 7.704.789**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea STEPWAY modelo 2021, color CRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR, y de placas **JQR334**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con Nit. 860.002.964-4, por **ALEXANDER POLANIA VARGAS** con C.C. 7.704.789.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor ALEXANDER POLANIA VARGAS, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea STEPWAY modelo 2021, color CRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR, y de placas **JQR334**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **ALEXANDER POLANIA VARGAS**, con C.C. 7.704.789, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado

por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab6bf11dcf7598c0e4c013ce9b79a94b35ce729fd5e750c03203cd51f311cda**

Documento generado en 19/03/2024 10:58:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO y OTROS.
CAUSANTE:	RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00008.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.588.768, instaurada por **CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO C.C. 12.104.393**, la cual, luego de subsanada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada de la causante **RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.588.768, instaurada por **CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO C.C. 12.104.393**.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión de la causante **RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.588.768, a los señores **CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO C.C. 12.104.393** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los señores **DIDACIO GARCÍA PERDOMO C.C. 7.687.150; ROGELIO GARCÍA PERDOMO C.C. 4.968.633; RUBEN DARÍO GARCÍA PERDOMO C.C. 12.105.371; JAQUELINE GARCÍA PERDOMO C.C. 36.169.094; AMELIA GARCÍA PERDOMO C.C. 26.643.123; MAGDA LIDA NIÑO PERDOMO C.C. 26.433.829** en calidad de heredera determinada de **RICARDO NIÑO PERDOMO (q.e.p.d.); RICARDO NIÑO HERRERA C.C. 7.727.321** en calidad de heredero determinado de **RICARDO NIÑO PERDOMO (q.e.p.d.); JAVIER ERNESTO NIÑO HERRERA C.C. 1.075.226.476** en calidad de heredero determinado de **RICARDO NIÑO PERDOMO (q.e.p.d.); NORMA CONSTANZA NIÑO PERDOMO C.C. 26.423.787** en calidad de heredero determinado de **RICARDO NIÑO PERDOMO (q.e.p.d.); GLORIA MARCELA GARCÍA PERDOMO C.C. 55.160.005; EZEQUIEL MELÉNDEZ MEDINA C.C. 7.689.151** en calidad de cesionario de **ROGELIO GARCÍA PERDOMO, ESPERANZA GARCÍA PERDOMO (q.e.p.d.)** y **JAQUELINE GARCÍA PERDOMO** de conformidad con escritura pública No. 1566 del 06 de mayo de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.588.768, **(iii)** los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA HEREDERA ESPERANZA GARCÍA PERDOMO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.173.142, **(iv)** los **HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE LA HEREDERA RICARDO NIÑO PERDOMO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 12.097.990, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

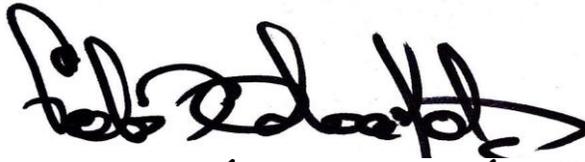
Por Secretaría, **Oficiese**.

SEXTO: La solicitud de designación de partidador se realizará en su momento procesal.

SÉPTIMO: NO RECONOCER personería a la señora MAGDA LIDA NIÑO PERDOMO para representar a sus hermanos JAVIER ERNESTO NIÑO PERDOMO y RICARDO NIÑO HERRERA, por cuanto dicho poder no reposa en el presente asunto como anexo.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **HOLMAN IBARRA HORTA**, identificado con la C.C. No. 7.707.718 y portador de la T.P. No. 382.595 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos indicados en los memoriales poder adjunto allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0898167736ea9fecca4d875d6c2b3cd1ca8f4a44e5a8c50004adce2680bdabbc

Documento generado en 19/03/2024 11:14:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 62
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	ANA VALDERRAMA GUZMAN
RADICADO Juz. Origen:	05001-40-03-011-2019-00537-00 - Juzgado Quinto Civil Mpal Ejecución Sentencias Medellín
RADICADO Juz:	05001-40-03-011-2019-00537-01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**, mediante Despacho Comisorio **No. 62**, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en frente de **ANA VALDERRAMA GUZMAN** en el proceso de rad. **05001-10-03-011-2019-00537-00**.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre la cuota parte que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-1394** que le corresponde a la demandada **ANA VALDERRAMA GUZMAN**, ubicado en la Carrera 4 A W No. 30 A - 26 de la ciudad de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180531bed79a75c0d8c168540f858986bb89e556d9fcb67fdb94935700c53d7f**

Documento generado en 19/03/2024 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 009
DEMANDANTE:	CATALINA ARDILA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS
RADICADO Juz. Origen:	157594003004-2023-00443-00 – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso
RADICADO Juz:	157594003004-2023-00443-01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, mediante Despacho Comisorio No. 009, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **CATALINA ARDILA ESTUPIÑAN** en frente de **DIEGO OMAR MONTENEGRO** en el proceso de rad. **157594003004-2023-00443-00.**

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre la cuota parte (12.5%) del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-43990** que le corresponde al demandado **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, ubicado en la Calle 1 C Sur No. 30 – 27 LT 16 A – MZ 70 Urbanización LAS ACACIAS.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf57a15bcc4fb940f90aef5e2556984e1131816d2b58cb74bd47ed3b1e1504**

Documento generado en 19/03/2024 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NAIDA YURANY GAONA MARIACA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00702-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 23/02/2023 hora 04:44 pm, suscrito por la apoderada demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., allegando avalúo comercial bien inmueble ubicado en la Calle 70 No. 2W-02 Apto 403 Torre 15 Etapa 1 Conjunto Residencial Balcones de Los Hayuelos de la ciudad de Neiva Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-269044 con el fin de llevarse a cabo el trámite posterior a la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden, el Despacho correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-269044 de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

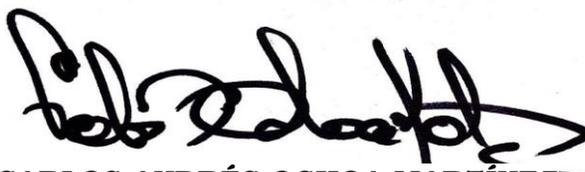
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Acceder al vínculo: [26Avaluo1644E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580038eef33fecca2a3ff463cbc1c981f70d049be239bdaf67ed1cb75b5aac3**

Documento generado en 19/03/2024 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 41.001.40.23.003.2016.00273.00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO
MEDINA FLOREZ Y OTROS

Mediante memorial que antecede, se avizora Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, prueba decretada en providencia del 23 de octubre de 2023, la cual se decretó con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia, específicamente encomendada a efecto de establecer: i) la identificación de los inmuebles (lindero ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y, iv) el avalúo comercial de la mejoras, frutos civiles indemnizaciones.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes el Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK DICTAMEN PERICIAL: [64InformePerito1210V.pdf](#)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP se encuentra programada para el 15 de abril de 2024 a las 8:00 am. (Ver acta de audiencia, archivo 62).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b367154f30650f72808010e652059faeab67fc8f4b9ff5d3f528177deb37c**

Documento generado en 19/03/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00769-00

Conforme la solicitud de corrección allegada por el Apoderado ejecutante al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de YESID OMAR ROA ARDILA Contra LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR, se corregirá auto mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 03 de noviembre de 2023 conforme los presupuestos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1. del auto mandamiento de pago adiado 03 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de YESID OMAR ROA ARDILA CC. 13.953.302 Contra LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR CC. 7.729.551 para que pague las siguientes sumas:

...

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído (mandamiento de pago) quedan incólumes.

TERCERO.- Corregir el numeral 1. y 2. del auto de medidas cautelares adiado 03 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora de YESID OMAR ROA ARDILA CC. 13.953.302 Contra LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR CC. 7.729.551, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado:

“D I S P O N E:

“1.- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el aquí demandado **LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR CC. 7.729.551**, como empleado o trabajador de la Empresa WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S. Nit: 830.013.746-3, ubicada en la calle 100 No. 8a -55 Edificio World Trade Center, Torre C, Oficina 210 de Bogotá. Oficiese al señor pagador.

“2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o

*pensión del demandado **LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR CC. 7.729.551**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cúcuta: BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BCSC CAJA SOCIAL, COLPATRIA y, AV VILLAS. Oficiese. ...”*

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb9b2da1aae8cff89d267e1742e116eaf0b1f6cd57f2ce02735c64f6c678d5**

Documento generado en 19/03/2024 02:56:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2020-00185-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 Contra DIEGO FELIPE GUZMÁN BUSTOS CC. 12.198.503, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue o por devengar el aquí demandado **DIEGO FELIPE GUZMÁN BUSTOS CC. 12.198.503**, como empleado y/o contratista al servicio de la empresa SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA. Oficiese al correo electrónico gerenciaseguridadhorizonte@hotmail.com

Limítese las medidas hasta la suma de \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ee774039a4aa4636b788f9b046d5abd6018ee327f3c0bbe94e1b827e27f3f**

Documento generado en 19/03/2024 02:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00190-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, contra CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA CC. 1075.223.926, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue o por devengar el aquí demandado **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA CC. 1075.223.926**, como empleado y/o contratista al servicio de la empresa: CÍRCULOS DE VIAJES UNIVERSAL S.A.S. Oficiese al Correo: notificacionjudicial@cvu.com.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$250.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e52ab4fd39bcaac6180f53471c7b9feeabf5a2ad0c879bdd0964e938287147**

Documento generado en 19/03/2024 02:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00302-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA CC. 26551503**, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 83643 de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA CC. 26551503. Oficiese a la Cámara de Comercio de Putumayo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e655d0ab115b91d900345ca6787a253ade064349981bf4645ffe0796d1d550**

Documento generado en 19/03/2024 02:57:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41001-4003-005-2021-00244-00

De acuerdo a la renuncia justificada que presenta el Curador designado, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO, se aceptará por encontrarla justificada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Designar al Profesional en Derecho **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.712.667 y Tarjeta profesional No.308.680 del C. S. de la Judicatura, como curador Adlitem de FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO, quien se puede notificar al correo electrónico: ZARTA79@OUTLOOK.COM

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, ADVIRTIENDO que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e81330bad59c0b8b50f310465284183c96a537a55d4874f9d7fccabcadc2**

Documento generado en 19/03/2024 02:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00563.00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, es menester relevar a la curadora ad-litem designada en auto del 1° de marzo de 2024, pues, la profesional del derecho KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO en memorial del 14 de marzo de 2024, informó encontrarse inhabilitada para actuar como curadora ad-litem, pues el 15 de enero de 2024, tomó posesión del empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Transporte, anexando la correspondiente acta de posesión (archivo 57), por consiguiente, al corresponder esta, a una justificante válida, se designará en su lugar a la abogada **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364, para que en el proceso de VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, iniciado por JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES (q.e.p.d.) en frente de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA (q.e.p.d.), actúe como **CURADOR (A) AD LITEM** de **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO QUE SE CREAN CON DERECHO, PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACAS CAG 470, MARCA MAZDA 626 LX, MODELO 1990, COLOR ORO, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA SEDAN”**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, siendo que, en auto del 11 de agosto de 2022, se DISPUSO:

*“REQUERIR a la abogada, **YONEIRE NARVAEZ BASTO**, en calidad de apoderada del demandante **JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante, dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, con el fin de realizar el respectivo trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P., a saber:*

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).

La apoderada podrá remitir las comunicaciones a la dirección que le dio a conocer el demandante al momento de conferir el mandato para ser representado o a las más reciente que sea de su conocimiento, debe hacer llegar a este Despacho las constancias del trámite”.

Frente a lo cual, la profesional del Derecho no ha presentado manifestación alguna, como tampoco ha cumplido con los demás requerimientos que se le han realizado al interior del proceso, en este orden, se requerirá a la referida abogada, para que, en el término de ocho (8) días realice las actuaciones encomendadas por el Despacho en auto del 11 de agosto de 2022, so pena de hacerse merecedora de la sanción contenida en el numeral 4° del art. 44 C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DESIGNAR en el proceso de VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, iniciado por JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES (q.e.p.d.) en frente de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA (q.e.p.d.), como **CURADOR (A) AD LITEM** a la profesional del derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364, quien se desempeñará como defensor (a) de oficio de **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO QUE SE CREAN CON DERECHO, PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO SOBRE EL**

VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACAS CAG 470, MARCA MAZDA 626 LX, MODELO 1990, COLOR ORO, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA SEDAN”,, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: abg.karensalazar@outlook.com . Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la abogada, **YONEIRE NARVAEZ BASTO**, en calidad de apoderada del demandante **JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES** (q.e.p.d.), para que, en el término de ocho (8) días realice las actuaciones encomendadas por el Despacho en auto del 11 de agosto de 2022, so pena de hacerse merecedora de la sanción contenida en el numeral 4° del art. 44 CGP.

SEXTO: REQUERIR a la abogada, **YONEIRE NARVAEZ BASTO**, para que, en el término de ocho (8) días, allegue el registro civil de defunción de **JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES** (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205bb1c4feb5a4c70569fd860733cb6d01dc03bf391eddc8505c44af16b5e3a**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA (Principal)
DEMANDANTE:	REINEL ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	HASBLEIDY QUESADA y OTROS
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00289.00 Principal 41001.40.03.003.2022.00432.00 Acumulado

I. ASUNTO

Seria del caso proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que, obra en el expediente “*Principal Rad. 2022.00289*”: **(i)** solicitud de relevo del cargo de curadora ad litem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE DERECHO ALGUNO EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO; **(ii)** así como posibilidad de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso.

Así mismo, se avizora que en el proceso “*acumulado Rad. 2022.00432*”, de conformidad con lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2023 **(i)** la parte demandada no ha allegado las fotografías de la valla instalada en el predio, Art. 375 – 7 del CGP; **(ii)** no se ha recibido respuesta de la medida de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72135 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente verbal de pertenencia “*Principal Rad. 2022.00289*”, se percata el Despacho que a través de solicitud obrante en archivo 045 la curadora ad litem designada y que contestó la demanda a nombre de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

Con todo, y en aras de agilizar e impulsar el trámite que nos ocupa, se ordenará dentro del proceso principal “*Pertenencia Rad. 2022.00289*” relevar a la curadora ad litem de todas las personas inciertas e indeterminadas que crean les asiste derecho alguno en relación con el bien inmueble objeto del proceso, y que fuera designada mediante auto del 24 de octubre de 2022, Dra. NATALIA BUSTAMANTE GARCÍA quien en su oportunidad presentó la respectiva contestación “*Archivo 033 Pertenencia Rad. 2022.00289*”, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **JHON ANDERSON BENAVIDES ARANGO identificado con C.C. 1.075.232.929 y T.P. 329.825 del C.S. de la J.**, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E

INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE DERECHO ALGUNO EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Otro punto a tratar respecto del trámite procesal del expediente “*Pertenencia Rad. 2022.00289*”, es la posibilidad de fijación de fecha y hora para que tenga lugar inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, y en ese orden se procederá, fijando fecha y hora para la realización del mismo, nombrando a perito JOSÉ ADELMO CAMPO PERDOMO.

Finalmente, se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificado el demandado y vencido el término de traslado a la parte demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem NATALIA BUSTAMANTE GARCÍA, para en su lugar **DESIGNAR** al Profesional en Derecho **JHON ANDERSON BENAVIDES ARANGO identificado con C.C. 1.075.232.929 y T.P. 329.825 del C.S. de la J.,** quien se puede notificar al correo electrónico jhonbenavides03@hotmail.com, poniéndole de presente que la contestación presentada por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE GARCÍA conserva plena validez y que el nuevo curador ad litem, tomara el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

CUARTO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

- **PROCESO PRINCIPAL “Pertenencia Rad. 2022.00289”**

4.1.- PARTE DEMANDANTE: REINEL ROJAS DIAZ (Escrito de Demanda) (Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf)

4.1.1 DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la presentación de la demanda (*Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf*):

- I. Copia simple en reproducción digital de Copia Escritura Pública No. pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, del bien inmueble identificado con el Folio de

matrícula inmobiliaria No. 200-72135. (Pág. 11-17, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).

- II.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de libertad y tradición especial para proceso de pertenencia de la matrícula número 200-72135, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva Huila. (Pág. 18-19, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- III.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de libertad y tradición de la matrícula número 200-72135, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva Huila. (Pág. 20-23, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de Paz y salvo de impuesto predial No. 484173. (Pág. 24, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- V.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de la compra por la suma de \$26.000 del 18 de enero de 2010. (Pág. 25, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de Recibo de pago de la compra por la suma de \$3.850 del 18 de enero de 2010. (Pág. 26, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- VII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de Recibo de pago de la compra por la suma de \$20.000 del 26 de enero de 2010. (Pág. 27, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de Factura de venta No 117751 por la suma de \$8.600 del 26 de enero de 2010. (Pág. 28, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- IX.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de la compra por la suma de \$15.500 del 05 de febrero de 2010. (Pág. 29, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- X.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de la compra por la suma de \$3.000 del 05 de febrero de 2010. (Pág. 30, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XI.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de la compra por la suma de \$6.500 del 06 de febrero de 2010. (Pág. 31, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de Recibo de pago de la compra por la suma de \$8.600 del 06 de febrero de 2010. (Pág. 32, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XIII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de la compra por la suma de \$9.800 del 06 de febrero de 2010. (Pág. 33, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XIV.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 10184031_073813 de fecha 16 de marzo de 2011, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 34, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XV.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de calibración No. 130118- 1860440. (Pág. 35, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XVI.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 140099091054279 de fecha 10 de septiembre de 2014, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 36, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XVII.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 140099091048008 de fecha 10 de septiembre de 2014, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 37, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XVIII.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 140099091127786 de fecha 11 de septiembre de 2014, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 38, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XIX.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 140099091557671 de fecha 24 de septiembre de 2014, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 40, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XX.** Copia simple en reproducción digital de Informe de inspección técnica Nro. 0124700 de fecha 24 de noviembre de 2014, de la Compañía De

Multiservicios LTDA Organismo de Inspección Técnica (Pág. 41-44, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).

- XXI.** Copia simple en reproducción digital de Acta de instalación No. 8374 de fecha 03 de diciembre de 2014, expedido por la empresa Servicio Empresariales S.E. (Pág. 45, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXII.** Copia simple en reproducción digital de Acta de revisión Técnica No. 150294022337417 de fecha 23 de febrero de 2015, expedido por la Electrificadora del Huila. (Pág. 46, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXIII.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 15 de enero de 2006. (Pág. 47-50, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXIV.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 18 de febrero de 2006. (Pág. 51-54, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXV.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 05 de noviembre de 2008. (Pág. 55-59, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXVI.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 05 de marzo de 2014. (Pág. 60-62, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXVII.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 05 de marzo de 2014. (Pág. 63-64, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXVIII.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 01 de junio de 2014. (Pág. 65-66, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXIX.** Copia simple en reproducción digital de Comunicado de fecha 04 de enero de 2015, en donde se referencia: ACUERDO MEJORAS EN LA VIVIENDA PARA BENEFICIO DEL ARRENDATARIO. (Pág. 67, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXX.** Copia simple en reproducción digital de Comunicado de fecha 16 de enero de 2015, en donde se referencia: ACUERDO MEJORAS EN LA VIVIENDA PARA BENEFICIO DEL ARRENDATARIO. (Pág. 68-69, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXI.** Copia simple en reproducción digital de Comunicado de fecha 16 de febrero de 2016 en donde se referencia: AVISO DE ACTUALIZACION CONTRATO CASA (taller y vivienda familiar) LOCAL 1 (Miscelánea). (Pág. 70-71, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXII.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 05 de marzo de 2016. (Pág. 72-73, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXIII.** Copia simple en reproducción digital de Comunicado de fecha 07 de abril de 2016 en donde se referencia: AVISO DE ACTUALIZACION CONTRATO LOCAL1 (venta muebles madera). (Pág. 78, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXIV.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 25 de mayo de 2017. (Pág. 79-82, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXV.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 24 de mayo de 2018. (Pág. 83-88, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXVI.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento del 10 de julio de 2018. (Pág. 89-93, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXVII.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de obra civil celebrado entre REINEL ROJAS DIAZ Y CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA LIMA de fecha 07 de febrero de 2022. (Pág. 94-96, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXVIII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago por un valor de \$500.000 de fecha 07 de febrero de 2022. (Pág. 97, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XXXIX.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago por un valor de \$ 120.000 de 26 fecha de marzo de 2022. (Pág. 97, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).
- XL.** Copia simple en reproducción digital de Factura de venta No. FEDG – 6695 por un valor de \$ 100.000 de 29 fecha de marzo de 2022 (Pág. 98, Archivo 01DemandaReinelRojas.pdf).

- XXI.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago por un valor de \$2.000.000 de fecha 03 de abril de 2022. (Pág. 99, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago por un valor de \$2.500.000 de fecha 05 de abril de 2022. (Pág. 99, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXIII.** Copia simple en reproducción digital de Factura electrónica de venta No. FEDG – 6666 de fecha 26 de marzo de 2022, por la suma \$2.824.000. (Pág. 100, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXIV.** Copia simple en reproducción digital de Factura de venta No. 3272 por un valor de \$360.700 de fecha 30 de marzo de 2022. (Pág. 101, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXV.** Copia simple en reproducción digital de Cuatro (4) fotografías realizadas cuando no se habían construido las mejoras, al inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 15-69 del barrio el Jardín de la ciudad Neiva. (Pág. 102-103, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXVI.** Copia simple en reproducción digital de Seis (6) fotografías realizadas cuando se construyeron las mejoras, por el señor REINEL ROJAS DIAZ, al inmueble ubicado en la carrera 30 No. 15-69 del barrio el Jardín de la ciudad de Neiva. (Pág. 104-106, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXVII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2012. (Pág. 107, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXVIII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2015. (Pág. 107, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- XXIX.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2016. (Pág. 108, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- L.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2017. (Pág. 108, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LI.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2018. (Pág. 109, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2019. (Pág. 109, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LIII.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2020. (Pág. 110, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LIV.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2021. (Pág. 111, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LV.** Copia simple en reproducción digital de Recibo de pago de impuesto predial del año 2022. (Pág. 112, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).
- LVI.** Copia simple en reproducción digital de Avalúo comercial del Inmueble Urbano elaborado por el arquitecto Edgar Gamboa Peña. (Pág. 113-128, Archivo *01DemandaReinelRojas.pdf*).

4.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Señala el Art. 375-9 del C. G. del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, así como características propias del inmueble objeto del presente asunto tales como ubicación, área, linderos, construcciones existentes, explotación, mejoras, vetustez y demás.

En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Para tal efecto, se fija la hora de las **08:00 AM del día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Se designa como perito al señor **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, **Comuníquesele** por medio virtual al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com – cel. 315 893 4296, y si acepta, **désele** posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

4.1.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **MIGUEL ANGEL CABRERA.**
- II. **DELIO LÓPEZ.**
- III. **CARLOS JOSÉ SANTOS SÁNCHEZ.**
- IV. **CRISTIAN CAMILO BAUTISTA.**

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la calidad de arrendatarios del bien inmueble cuyo arrendador es el poseedor demandante. Otros declararán sobre las mejoras realizadas sobre ese bien, por lo que se torna pertinente el medio de prueba ya que con ellos se pretende demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante por más de diez años, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA: JALILE ROJAS RODRIGUEZ y HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO (Contestación de la demanda) (Archivo 19ContestaciónDemanda.pdf)

4.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf):

- I. Copia simple en reproducción digital de Escritura Pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005, de la Notaría Segunda de Neiva (Huila). (Pág. 17-24, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 200-72135. (Pág. 25-27, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 28 de diciembre de 2012. (Pág. 33-37, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 26 de julio de 2017. (Pág. 32, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 07 de septiembre de 2020. (Pág. 28, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).

- VI. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 08 de septiembre de 2020. (Pág. 30, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- VII. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 31 de enero de 2022. (Pág. 37, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- VIII. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico 08 de febrero de 2022. (Pág. 29-31, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- IX. Copia simple en reproducción digital de Petición a migración Colombia 11 de agosto de 2022. (Pág. 38-41, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- X. Copia simple en reproducción digital de Respuesta de migración Colombia. (Pág. 42-43, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XI. Copia simple en reproducción digital de Consignaciones realizadas por el señor Carlos Santos al señor Norberto Rojas Díaz en el año 2015. (Pág. 44, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XII. Copia simple en reproducción digital de Recibos realizados por Carlos Santos a la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo del año 2017 y 2018. (Pág. 45-47, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XIII. Copia simple en reproducción digital de Recibos realizados por Carlos Santos a la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo y el señor Reinel Rojas Díaz del año 2018. (Pág. 48-54, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XIV. Copia simple en reproducción digital de Registro civil de matrimonio 04637915. (Pág. 55-56, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XV. Copia simple en reproducción digital de Admisión de la demanda de divorcio con radicado 41001311000220220005900. (Pág. 57-58, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).
- XVI. Copia simple en reproducción digital de demanda de divorcio. (Pág. 59-66, Archivo 19ConestaciónDemanda.pdf).

4.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a:

- I. **NORBERTO ROJAS DIAZ** C.C. 7.225.419 de Neiva, con domicilio en Bogotá – Cundinamarca, correo electrónico rojasdiazn@gmail.com, quien declarará sobre el derecho de dominio que se tiene sobre el bien en cabeza de su esposa y la calidad que ejerce el demandado en el presente asunto con respecto al predio.
- II. **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ** C.C. 12.127.625 de Neiva, con domicilio en el municipio de Neiva – Huila, dirección carrera 30 # 15 – 59, correo electrónico martinalonso@hotmail.com, quien rendirá su declaración sobre el derecho de dominio que tiene las señoras demandantes, la calidad del señor demandado con respecto al bien, y como la comunidad distingue el predio con respecto a sus propietarios.
- III. **JORGE ROJAS DIAZ** C.C. 83.181.012 de Acevedo (H), con domicilio en el municipio de Neiva – Huila, dirección calle 12sur # 2 – 47 Bosques de Baviera, correo electrónico jorge.rojasdiaz@hotmail.com, quien rendirá su declaración sobre el negocio que tuvieron las familias Rojas Rojas y Rojas Quesada con el predio objeto de la litis, Así como su conocimiento de situaciones personales al interior de la familia pues este testigo es hermano y cuñado de los que se encuentran en el conflicto jurídico.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la calidad de arrendatarios del bien inmueble cuyo arrendador es el poseedor demandante. Otros declararán sobre las mejoras realizadas sobre ese bien, por lo que se torna pertinente el medio de prueba ya que con ellos se pretende demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido el

demandante por más de diez años, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

4.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE a REINEL ROJAS DIAZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

4.2.4. DE OFICIO: REQUERIR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que comedidamente y dentro de un plazo de diez (10) días, se sirva **INFORMAR** al Despacho sobre las salidas del país que hiciera el señor **REINEL ROJAS DIAZ C.C. 7.695.064** de Neiva, entre el periodo de tiempo comprendido desde el año 2005 y hasta la fecha en la que se realiza el presente requerimiento.

Por Secretaría, **Oficiese.**

4.3. CURADOR AD LÍTEM: TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR (Contestación de la demanda) (Archivo 33ContestaciónDemandaCurador.pdf)

- No aportó ni solicitó pruebas.

4.4. PARTE DEMANDANTE: REINEL ROJAS DIAZ (Al recorrer traslado de excepciones) (Archivo 22ContestaciónExcepciones.pdf)

4.4.1. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **EDGAR GERARDO POLANIA** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No. 15-79 de Neiva. Celular: 3143326370. Correo electrónico: edgargerardopolania09@gmail.com.
- II. **JOSE LUIS LOPEZ RESTREPO** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No. 15-56 de Neiva. Celular: 3212893061. Correo electrónico: se desconoce.
- III. **ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No.14-28 de Neiva. Celular: 3108862321. Correo electrónico: rolandogarciaalvarez77@gmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la calidad de arrendatarios del bien inmueble cuyo arrendador es el poseedor demandante. Otros declararán sobre las mejoras realizadas sobre ese bien, por lo que se torna pertinente el medio de prueba ya que con ellos se pretende demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido el

demandante por más de diez años, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

- **PROCESO ACUMULADO “reivindicatorio Rad. 2022.00432”**

4.5.- PARTE DEMANDANTE: JALILE ROJAS RODRIGUEZ (Escrito de Demanda) (Archivo 01DemandaYanexos.pdf)

4.5.1 DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la presentación de la demanda (Archivo 01DemandaYanexos.pdf):

- I. Copia simple en reproducción digital de Escritura Pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005, de la Notaría Segunda de Neiva (Huila). (Pág. 8-15, Archivo 01DemandaYanexos.pdf):
- II. Copia simple en reproducción digital de Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 200-72135. (Pág. 16-18, Archivo 01DemandaYanexos.pdf):
- III. Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico del 09 de febrero de 2022. (Pág. 19, Archivo 01DemandaYanexos.pdf):

4.5.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **NORBERTO ROJAS DIAZ** C.C. 7.225.419 de Neiva, con domicilio en Bogotá – Cundinamarca, correo electrónico rojasdiazn@gmail.com, quien declarará sobre el derecho de dominio que se tiene sobre el bien en cabeza de su esposa y la calidad que ejerce el demandado en el presente asunto con respecto al predio.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la calidad de arrendatarios del bien inmueble cuyo arrendador es el poseedor demandante. Otros declarararán sobre las mejoras realizadas sobre ese bien, por lo que se torna pertinente el medio de prueba ya que con ellos se pretende demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante por más de diez años, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

4.5.3. INTERROGATORIO DE PARTE a REINEL ROJAS DIAZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en

interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

4.5.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Señala el Art. 375-9 del C. G. del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, así como características propias del inmueble objeto del presente asunto tales como ubicación, área, linderos, vías de acceso, construcciones existentes, explotación económica, mejoras, vetustez, estado de conservación y demás.

En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Para tal efecto, se fija la hora de las **08:00 AM del día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Se designa como perito al señor **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, **Comuníquesele** por medio virtual al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com – cel. 315 893 4296, y si acepta, **désele** posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

4.6. PARTE DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ (Contestación de la demanda) (Archivo 17ContestaciónDemanda.pdf)

4.6.1. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a:

- I. EDGAR GERARDO POLANIA** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No. 15-79 de Neiva. Celular: 3143326370. Correo electrónico: edgargerardopolania09@gmail.com.
- II. JOSE LUIS LOPEZ RESTREPO** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No. 15-56 de Neiva. Celular: 3212893061. Correo electrónico: se desconoce.
- III. ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ** quien recibe notificaciones en la carrera 30 No.14-28 de Neiva. Celular: 3108862321. Correo electrónico: rolandogarciaalvarez77@gmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la calidad de arrendatarios del bien inmueble cuyo arrendador es el poseedor demandante. Otros declararán sobre las mejoras realizadas sobre ese bien, por lo que se torna pertinente el medio de prueba ya que con ellos se pretende demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante por más de diez años, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

4.6.2. INTERROGATORIO DE PARTE a JALILE ROJAS RODRIGUEZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

4.7. PARTE DEMANDANTE: JALILE ROJAS RODRIGUEZ (Al Descorrer Traslado de Excepciones)

Según constancia secretarial del 25 de septiembre de 2023, el término para descorrer el traslado de las excepciones venció en silencio.

QUINTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

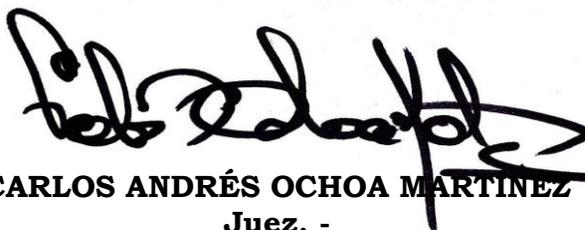
SEXTO: LINK

AUDIENCIA:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685428831c8a68fbc3c4584ebe995c016f4985f1bef9f9d125d8e77432aefa20**

Documento generado en 19/03/2024 03:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA
DEMANDADO: INGEOLAB INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00287

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia programada para el 15 de marzo de 2024 (archivo 024), es menester, reprogramar la mentada diligencia, en consecuencia, **SE DISPONE, FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles cinco (5) de junio de 2024**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y/o INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso, por lo que, se **CITA** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2E5NzQwZjgtODczYi00YjY4LWFhYzQtZDIzMTU0MmNkZjc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b42f105b5d4ad46c63b9cd477308a906ff380322cfc60a56ce8ae3c790d2f**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PETICIONARIO:	CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00853.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto como quiera que se encontraba fijada la fecha 11 de marzo de 2024 a la hora de las 08:00 a.m., para la realización de audiencia, no obstante, de acuerdo con constancia secretarial que antecede, se advirtió que el titular del Despacho realizó solicitud de licencia por luto en los términos señalados en la Ley 1635 de 2013 y Decreto 1083 de 2015, la cual fue concedida mediante Resolución No. 022 de 11 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la precitada audiencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmU0NWRkZTQtYzAxOS00NTI4LTk3YzUtNDdlZWZhOTc1MDIz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30327081d937f5cf7e385eadb67180f47c3bc6857ec7899b65ac0538172085f2**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR:	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00176.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, de línea STEPWAY, de modelo 2020, de placa **GQX-205**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **GQX-205**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07febac57b531637a5705462bd450f0e0edce87f1ddeeb8e3a219262d3d9ecb2**

Documento generado en 19/03/2024 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO
DEMANDADOS:	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL en Rep. De su hija menor ISABELLA RAMÍREZ POLANCO y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00161-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Inmueble, instaurada por **ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO C.C. 36.182.581**, en contra de la menor de edad **ISABELLA RAMÍREZ POLANCO T.I. 1.077.230.808** representada legalmente por su señor padre **PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL C.C. 7.700.063**, no obstante:

- I. El Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-76643, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tiene como fecha de expedición 22 de septiembre de 2021, por lo que debe aportarse completo y actualizado, con una vigencia no mayor a un mes. (*Pág. 34, Archivo 002Demanda.pdf*).
- II. A su turno, la demanda debe dirigirse en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARAY POLANCO TAMAYO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.313.225.

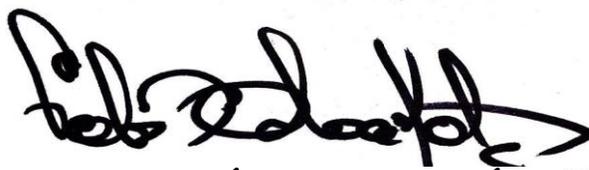
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4° C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho LUIS LEINER TOBAR TOLEDO identificado con C.C. No. 7.716.235 y T.P. No. 179.199 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0fdac91700634cb37926dc0177fb7d86d1d1bdb37ad5ba30ae348fd530b1e**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ALEX CAMILO CIFUENTES PLAZAS
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON y OTRAS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00182-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Inmueble, instaurada por **ALEX CAMILO CIFUENTES PLAZAS C.C. 1.075.223.918**, en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA – FIDUCIARIA BOGOTÁ Nit. 830.055.897-7** y **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON Nit. 830.053.994-4**, no obstante:

- I. No se allegó al plenario Certificado de Existencia y Representación de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA – FIDUCIARIA BOGOTÁ Nit. 830.055.897-7** y **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON Nit. 830.053.994-4**, ni se aportó prueba sumaria de que la parte actora hubiera adelantado las gestiones en la consecución de dicha prueba. Apórtese.

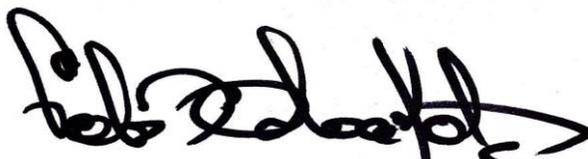
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JOHNNY ALEXANDER VÁSQUEZ GARCÍA identificado con C.C. No. 88.263.876 y T.P. No. 175.764 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3aa157a445a6af669f56093dd3e5a5546a899cf58ec85841d1e10b87ab998a**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUMA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00159.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré 3T906293, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUMA** con C.C. 1.075.303.913, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3T906293:

- 1.1. Por la suma de **\$84.139.694.00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$6.226.293.00 M/Cte** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
- 1.3. Por los intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3T906293, es decir desde el 22 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711b82d1350d7b751c37ab3fc65f8882e384077344d59dd586f35637940dd21f

Documento generado en 19/03/2024 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00169.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. 05707076200286735, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS** con C.C. 83.227.091, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 05707076200286735:

- 1.1.** Por la suma de **\$92.164.638,93 M/Cte**, por concepto de Saldo Insoluto de la obligación, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999.
- 1.3.** Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relaciona, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, más los intereses en mora de cada una a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera:

Fecha de vencimiento de cada	Capital (descontando interés)	Intereses de Mora Causados
11-Octubre-	\$339.817,15	12-Octubre-2022
11-Noviembre-	\$341.201,61	12-Noviembre-2022
11-Diciembre-	\$299.310,97	12-Diciembre-2022
11-Enero-2023	\$300.667,27	12-Enero-2023
11-Febrero-	\$302.484,78	12-Febrero-2023
11-Marzo-2023	\$304.313,27	12-Marzo-2023
11-Abril-2023	\$306.152,82	12-Abril-2023
11-Mayo-2023	\$308.003,48	12-Mayo-2023
11-Junio-2023	\$290.610,97	12-Junio-2023

11-Julio-2023	\$292.660,70	12-Julio-2023
11-Agosto-2023	\$294.724,88	12-Agosto-2023
11-Septiembre-	\$296.803,63	12-Septiembre-2023
11-October-	\$298.897,03	12-October-2023
11-Noviembre-	\$301.005,21	12-Noviembre-2023
11-Diciembre-	\$283.804,51	12-Diciembre-2023
11-Enero-2024	\$286.067,60	12-Enero-2024
11-Febrero-	\$288.348,74	12-Febrero-2024

1.4. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados al 16,17% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada	Interés remuneratorio	Intereses Corrientes Periodo
11-October-2022	\$350.182,73	12-Septiembre-2022 – 11-October-
11-Noviembre-	\$348.887,15	12-October-2022 – 11-Noviembre-
11-Diciembre-	\$481.378,67	12-Noviembre-2022 – 11-Diciembre-
11-Enero-2023	\$548.838,83	12-Diciembre-2022 – 11-Enero-
11-Febrero-2023	\$512.515,13	12-Enero-2023 – 11-Febrero-2023
11-Marzo-2023	\$492.394,77	12-Febrero-2023 – 11-Marzo-2023
11-Abril-2023	\$527.138,92	12-Marzo-2023 – 11-Abril-2023
11-Mayo-2023	\$506.996,43	12-Abril-2023 – 11-Mayo-2023
11-Junio-2023	\$589.388,95	12-Mayo-2023 – 11-Junio-2023
11-Julio-2023	\$587.339,19	12-Junio-2023 – 11-Julio-2023
11-Agosto-2023	\$585.275,02	12-Julio-2023 – 11-Agosto-2023

11-Septiembre-	\$583.196,25	12-Agosto-2023 – 11-Septiembre-
11-October-	\$581.102,84	12-Septiembre-2023 – 11-October-
11-Noviembre-	\$560.253,85	12-October-2023 – 11-Noviembre-
11-Diciembre-	\$670.936,21	12-Noviembre-2023 – 11-Diciembre-
11-Enero-2024	\$649.932,29	12-Diciembre-2023 – 11-Enero-
11-Febrero-	\$647.651,17	12-Enero-2024 – 11-Febrero-2024

1.5. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados de las 6 cuotas prorrogadas para pago al final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, pactadas a la tasa del 10,25% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio	Intereses Corrientes Periodo
24-Marzo-2020	\$724.745,81	23-Febrero-2020 – 24-Marzo-2020
24-Abril-2020	\$936.342,50	25-Marzo-2020 – 24-Abril-2020
24-Mayo-2020	\$823.279,82	25-Abril-2020 – 24-Mayo-2020
24-Junio-2020	\$796.828,18	25-Mayo-2020 – 24-Junio-2020
24-Julio-2020	\$871.535,43	25-Junio-2020 – 24-Julio-2020
24-Agosto-2020	\$843.512,86	25-Julio-2020 – 24-Agosto-2020

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 2 W - 93 URES SAN SILVESTRE LT 12 MZ A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-110806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico mmendez@cobranzasbeta.com.co

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1fab627da18673717711bbbe41127792718443c843981a188a13d669fa0b62**

Documento generado en 19/03/2024 07:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00173.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré 655032272, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, con C.C. 7.700.134, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 655032272:

- 1.1. Por la suma de **\$56.922.569.00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 09 de octubre de 2023, conforme la obligación consignada en el pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$2.649.959.00 M/Cte** por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 10 de septiembre del 2023 hasta el día 09 de octubre del 2023.
- 1.3. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c68b72814deecaf13bb5bec6f3fd404386cf55da45cde94dc7551e639b73b5**

Documento generado en 19/03/2024 07:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO ALVAREZ MORA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00178.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré de fecha 30/01/2024 que corresponde a la obligación No. 05807073000015074, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JESUS ANTONIO ALVAREZ MORA** con C.C. 12.185.125, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré de fecha 30/01/2024 que corresponde a la obligación No. 05807073000015074:

- 1.1.** Por la suma de **\$47.254.674,00 M/Cte**, por concepto de capital según el pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$5.624.770,00 M/Cte**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados con la tasa del 22,87% E.A. desde el 11 de junio de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, según numeral 2° del pagaré de fecha 30 de enero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de febrero de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente a la fecha del pago, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con la placa **GQX-344**, denunciado de propiedad del demandado JESUS ANTONIO ALVAREZ MORA.

Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva secretariamovilidad@alcaldianeiva.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldianeiva.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico mmendez@cobranzasbeta.com.co

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del

Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e2e00b9b6fba774b0b448fd508d8f5ac1d1d68bd2f63668dee8087ca384e1**

Documento generado en 19/03/2024 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EMILIANITH PLAZAS CAMPO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00179.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 12066223, No. 20928093 y No. 20928094 que contiene cada una de las sumas adeudadas por las obligaciones No. 4831610003359398, No. 627412315777 y No. 6915005661, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EMILIANITH PLAZAS CAMPO** con C.C.38.603.884, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$12.067.520,00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado de la obligación No. 4831610003359398 contenido en el pagaré No. 12066223.
- 1.2. Por la suma de **\$2.078.874,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.4. Por la suma de **\$48.437.439,00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado de la obligación No. 627412315777 contenido en el pagaré No. 20928093
- 1.5. Por la suma de **\$6.231.151,00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión 1.4 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

- 1.7. Por la suma de **\$37.037.875,00 M/Cte** por concepto del capital adeudado de la obligación No. 6915005661 contenido en el pagaré No. 20928094
- 1.8. Por la suma de **\$4.972.335,00 M/Cte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.
- 1.9. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión 1.7 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f619979b6214efdf67898c7b699b0490e777e20ba1bf7309090db7223f8aff2**

Documento generado en 19/03/2024 07:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	RAQUEL ARAGONEZ DE YUCUMA y OTROS.
CAUSANTE:	RAQUEL CERÓN CHACÓN (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00912.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, luego de percatarse que con el escrito genitor, la parte demandante solicitó que se decrete la medida de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-90350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin que se haya resuelto en el auto por medio del que se admitió la demanda.

No obstante, nótese que la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra establecida a través del inciso “a)” del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, lo que dista del caso que nos ocupa, pues se destaca que el proceso de sucesión se encuentra reglado a través del título primero de la sección tercera del Código General del Proceso que trata sobre los “PROCESOS DE LIQUIDACIÓN” y, en ese orden, la medida cautelar solicitada deviene improcedente dada la naturaleza del proceso, por consiguiente será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-90350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a0c6459c611ea18b7bc01a2411c15a18619e85104205217edc7b5b55cc0dfe**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: Yeison Fernando Muñoz (Cesionario)

Demandado: Herederos de Francisco Parra

Radicación: 41.001.40.03.003.2017.00464.00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00464.00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que la apoderada del demandante, Dra. **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, solicita aclaración de los incisos 4° y 5° del numeral 4° de la parte resolutive del proveído del 27 de noviembre de 2023, pues, en su sentir en el expediente ya obra dictamen pericial aportado por el perito designado, por lo tanto, solicita se aclare sobre las razones de la diligencia de inspección judicial ordenada.

De entrada, este Despacho **DISPONE, DENEGAR la solicitud**, inicialmente por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea, y además al no haber demostrado el solicitante la existencia de conceptos o frases que contengan verdadera duda, pues en la página No. 2 del mentado auto, sobre la orden de llevar a cabo diligencia de inspección judicial, se dijo:

“(...) En esta instancia del proceso, se ha de indicar que, en su momento, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble en cuestión, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, no obstante, la misma no se llevó a cabo y por el contrario se dio trámite a dictamen pericial que en el caso bajo estudio, no se había ordenado.

Así las cosas, en pro de cumplir con todos y cada uno de los presupuestos legales para el asunto bajo estudio, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, como así lo ordenan los artículos 15 y 16 de la ley 1561 de 2012, designándose al perito que presentó el primer dictamen pericial, para que acompañe la diligencia”.

En este orden, se observa que la parte resolutive señalada por la demandante no ofrece dudas al encontrarse en consonancia con la considerativa de la providencia.

Así las cosas, **ADVERTIR** a las partes que la inspección judicial, se encuentra programada para el 18 de abril de 2024 a las 8:00 am. (Ver numeral No. 4, providencia del 27 de noviembre de 2023 archivo 55).

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667a389fe39ee2887c22a6f1d5be648208564658cb1c737266b3004c8d245de**

Documento generado en 19/03/2024 11:08:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00455.00

Este Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, resolviendo declarar no probada la excepción de cobro de lo indebido, ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes gravados y condenando en costas a la parte demandada, por lo que el apoderado de la parte demandada procedió a interponer recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue concedido mediante auto del 17 de octubre de 2023.

Una vez concedido el recurso de alzada y remitido a través de oficina judicial el citado recurso, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante acta individual de reparto No. 2149 del 07 de noviembre de 2023.

Luego, mediante correo electrónico fechado 08 de noviembre de 2023, las partes allegaron al Despacho escrito contentivo de contrato de transacción y consecuente solicitud de terminación del proceso.

En ese orden, el Despacho procedió a remitir dicho escrito con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Despacho que decidió mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, **DISPUSO:**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción a la que han llegado las partes en estas diligencias, conforme al documento anexo.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo 410014003003-2022-00455-00 Instaurado por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo indicado anteriormente.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que hayan sido decretadas.

CUARTO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al despacho de conocimiento, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema Justicia XXI WEB- Tyba

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

En ese orden, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto por el superior, y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, Dése cumplimiento al numeral 4° del auto fechado 12 de diciembre de 2023, como quiera que en el presente asunto no se avizora que se hallan decretado medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el *Ad Quem* JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 12 de diciembre de 2023, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral 4° del auto fechado 12 de diciembre de 2023, como quiera que en el presente asunto no se avizora que se hallan decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5684189d25c8802f544a1d667d0c44da96fc4b8e1785af7a3f2239ad9a2de**

Documento generado en 19/03/2024 10:47:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	A Y M HURTADO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	SURENVIOS S.A.S. y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00323.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver sobre oficio No. 0210 del 07 de marzo de 2024 (*Archivo 058*), a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva solicita la remisión de los títulos de depósitos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Se avizora por el Despacho que inicialmente el proceso ejecutivo singular se admitió considerándose como de menor cuantía, por lo que este juzgado se declaró competente para conocer de él, no obstante, se avizora que mediante providencia del 12 de julio de 2023 el juzgado, al resolver sobre solicitud de acumulación de la demanda y de reforma de la demanda, estableció una alteración de la cuantía del proceso por lo que ordenó remitirla por competencia con destino hacia los juzgados civiles del circuito de Neiva – reparto.

Ahora bien, luego de ser sometida a reparto el proceso, como se indicó en precedencia, se denota que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva asumió la competencia del proceso.

Seguidamente se recibió oficio No. 0210 del 07 de marzo de 2024 por medio del que ese Despacho le comunicó a este Juzgado que, en providencia emitida en la misma fecha, ordenó en numeral tercero de la parte resolutive:

AUTO: Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que remita, con destino a este proceso, los títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, si los hubiere. Oficiese. Notificación en estrados.

Analizado el expediente, el Despacho encuentra que, por error involuntario, se omitió en la providencia que ordenó la remisión por pérdida de competencia, remitir las medidas cautelares en caso de que existieran en el presente asunto, dejándolas a Disposición del proceso en el juzgado al que se le asignara la competencia, esto es, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, así como la remisión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que en el futuro se llegaran a consignar por cuenta del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procederá en tal sentido al proceso ejecutivo singular identificado con Rad. 41001310300320230021100.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de existir, **DEJAR** a disposición del proceso ejecutivo singular de **A Y M HURTADOS & CIA Nit. No. 830.126.148-4**, bajo Rad. **41001-31-03-003-2023-00211-00** ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, las medidas cautelares decretadas y practicadas que existan dentro del presente asunto, en contra de **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. Nit. No. 900.949.635-5**, **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SURENVIOS S.A.S. Nit. No. 813.000.298-7**.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes, remitiendo copia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso de encontrarse constituido alguno, **Por Secretaría, CONVÍERTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a los demandados **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. Nit. No. 900.949.635-5**, **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SURENVIOS S.A.S. Nit. No. 813.000.298-7**, a favor del proceso ejecutivo singular remitido por competencia y al que se le asignara su conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** Rad. **41001-31-03-003-2023-00211-00**.

CUARTO: Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribese las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a910f583c5b20b9d37fc46a174fd665ad48dc92dee5d1dd16a9c4bca19b05ec**

Documento generado en 19/03/2024 10:47:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00175.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS SA** con Nit. 805.025.964-3, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ** con C.C. 36.068.623, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$9.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197129477858e68c981de300a3a00f4e650e318addeaa9dee7baf08980ca6630**

Documento generado en 19/03/2024 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00570-00

De conformidad con los escritos de renuncia y poder allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por YOVANNI PARRA CHÁVARRO contra YINETH SANCHEZ BORDA y de conformidad con lo señalado en el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso, El Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogado ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.708.775 y T.P. 158.024 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder otorgado y allegado al presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553e7205853167e6462100534b1c7f72d1bdd0c5c6ee8f48b40ec500edf9207**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2022-00714-00

De conformidad con los escritos de renuncia y poder allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" contra MARIA ORLANDY GAMBOA LIZCANO CC. 1.075.215.030 y EMILIO ENRIQUE CURTIDOR CASTAÑEDA C.C. 74.337.613; de conformidad con lo señalado en el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso, El Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado LINO ROJAS VARGAS.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **MARÍA JOSÉ MURCIA PALADINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1007.391.926 y T.P. 419.519 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial del demandante "COOFISAM", en los términos indicados en el memorial poder otorgado por la representante legal de la cooperativa.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201c0d4a89e3d00fd6f507b175c2742a0ac4ae38fd31388f37e29219ad673180**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00573-00

De conformidad con los escritos de renuncia y poder allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por YOVANNI PARRA CHÁVARRO contra CARLOS DIDJET GONZÁLEZ VARGAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso, El Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogado ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.708.775 y T.P. 158.024 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder otorgado y allegado al presente asunto.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637aff15f5066b058c45b2792adf457524ea7d45efd2ba5c762f5b2a64265a**

Documento generado en 19/03/2024 03:03:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUDITH GARCÍA ÁVILA
DEMANDADO:	MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00541.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran a la espera de ser resueltos: **(i)** memorial renuncia de poder (*Archivo 055*); **(ii)** escrito petitorio de reconocimiento de personería jurídica (*Archivo 057*) y; **(iii)** relevar curador ad litem de **Marco Aurelio Caballero y Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

A través de archivo 055 del expediente digital de la referencia, el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien funge como apoderado judicial de la demandante, allega prueba sumaria de que ha sido designado como concejal de la ciudad de Neiva por el periodo de 2024-2027, por lo que aporta memorial renunciando al poder conferido.

Al respecto refiere el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En ese orden, se avizora que en archivo 057 del expediente reposa constancia de notificación a la demandante por parte de su abogado, a cerca de la renuncia al poder otorgado por esta, con fecha 04 de diciembre de 2023, por lo que se entienden cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 76 ibídem, y se accederá a lo solicitado.

En mismo archivo 057 del expediente de la referencia también se avizora memorial a través del cual la demandante le otorga poder para su representación judicial a la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN C.C. 55.160.965 y T.P. No. 369.209 del C.S. de la J., por lo que se reconocerá el mismo en ese sentido, en los términos advertido en memorial poder, a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el Despacho que la curadora ad litem de todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso que fuera designada mediante auto del 23 de enero de 2023, Dra. YEIMI ELIANA SÁNCHEZ GARZÓN C.C. 1.077.860.740 y T.P. 341.828 del C.S. de la J., a la que se le comunicara la designación mediante oficio del 02 de febrero de 2023 con destino al correo electrónico elianagarzom@gmail.com, no se ha pronunciado al respecto.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem YEIMI ELIANA SÁNCHEZ GARZÓN designada mediante audiencia celebrada el día 23 de enero de 2023, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **JUAN CAMILO BRAND LIEVANO identificada con C.C. 1.075.279.820 y T.P. 329.992 del C.S. de la J.**, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **MARCO AURELIO CABALLERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, auxiliar de la justicia a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y

hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, el Despacho avizora que mediante auto del 15 de agosto de 2023 se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS para que se pronunciara en relación con la orden comunicada con oficio 03148 del 15 de octubre de 2019 y reiterado mediante oficio 01293 del 16 de septiembre de 2021, sin que se haya recibido respuesta a dicho requerimiento, por lo que este Juzgado procederá nuevamente a requerir a dicha entidad para los fines pertinentes a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace MILLER OSORIO MONTENEGRO C.C. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la J., como mandatario de JUDITH GARCÍA ÁVILA C.C. 55.151.037, dentro del trámite verbal que nos ocupa, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN C.C. 55.160.965 y T.P. No. 369.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado en archivo 057 del expediente digital.

TERCERO: RELEVAR a la curadora ad litem YEIMI ELIANA SÁNCHEZ GARZÓN designada mediante audiencia celebrada el día 23 de enero de 2023, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **JUAN CAMILO BRAND LIEVANO identificada con C.C. 1.075.279.820 y T.P. 329.992 del C.S. de la J.,** como curador adlitem de **MARCO AURELIO CABALLERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE,** quien se puede notificar al correo electrónico camilobrand@hotmai.com.

CUARTO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que

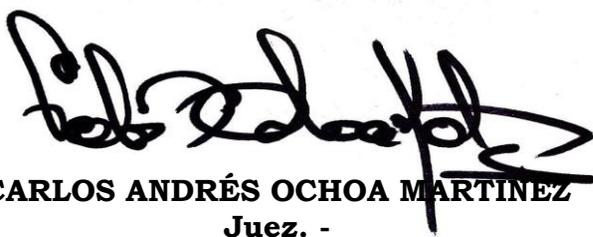
acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** para que allegue y/o informe, con destino a esta dependencia judicial, de las resultas de la orden comunicada a través de oficio No. 03148 del 15 de octubre de 2019 y reiterado mediante oficio 01293 del 16 de septiembre de 2021, de los cuales se anexa copia.

Por Secretaría, **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03c8ffaf87265dafded3e204c3d66054b334669568e8b316fad0c0bc19c4c2**

Documento generado en 19/03/2024 10:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDADA:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HECTOR DE JESÚS MOLINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2005.00578.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de resolver solicitud de aclaración de número de identificación de demandado en oficio que ordenó levantar medida cautelar, solicitud que reposa en archivo 010 del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Avizora el Juzgado que el día 30 de enero de 2024 se recibió correo electrónico de parte de la Cooperativa Latinoamérica de Ahorro y Crédito de Utrahuilca a través de correo electrónico conveniosyembargos@utrahuilca.com a través del cual solicita la entidad que se especifique en debida forma el número de identificación de la persona que funge como demandado, resaltando lo siguiente, en relación con el oficio 00180 del 29 de enero de 2024:

embargosbpichincha@pichincha.com.co	notificacionesjudiciales@bbva.com.co
djuridica@bancodeoccidente.com.co	utrahuilca@utrahuilca.com
cooperativa@utrahuilca.com	cooperativa@utrahuilca.com
atencionalasociado@utrahuilca.coop	cotero@bancodeoccidente.com.co
embargos.colombia@bbva.com.co	rjudicial@bancodebogota.com.co
legalnotificacionescitibank@citi.com	embargos@bancopopular.com.co
atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com	notificaciones@cooperativacredifuturo.com
embargos@gnbsudameris.com.co	notificacionesjudiciales.securities@itau.co
embargoscaptacion@bancoavillas.com.co	

Comendidamente le informo que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, proferida en el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **HECTOR DE J MOLINA C.C. 44.045**, se **ORDENÓ el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que pesa sobre el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esta medida, y que se encuentren o que llegue a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, fiducias o que, a cualquier otro título bancario o financiero del demandado **HECTOR DE J MOLINA C.C. 44.045** en esa entidad.

En ese orden, en aras de auscultar dentro de las documentales obrantes en el proceso, en relación con el nombre y el número de identificación del demandado, se encontró que el proceso que se adelante es de naturaleza ejecutiva, utilizado por la demandante para el cobro por la vía judicial de facturas de servicio de energía eléctrica, de entre las cuales se puede entrever el nombre y la identificación del demandado (*Pág. 5 – Archivo 001 del expediente digital*), así:

	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA No. 8515363	HECTOR DE J. MOLINA C.C. / NIT. 44,045 D/NAL 1D # 31A-01 NEIVA POSTAL:	SU CODIGO DE CUENTA ES: 152116000 PARA CUALQUIER CONSULTA Y PAGO ELECTRONICO www.electrohUILA.com.co
Ruta: 2010714610	Nivel de Tensión: 1	Nro. max. Interrupciones FES	Nro. Interrupciones FES
Ciclo: 11 LIBRETIN	Carga en Watios: 0	Horas max. Interrupciones DES	Horas Interrupciones DES
Clase Servicio: Residencial	Estrato: 2 NEIVA	DEMANDA: .06	GRUPO: CIRCUITO: PDSP036

Luego, en página 69 del archivo 002 del expediente de la referencia, reposa poder otorgado por la empresa demandante en el que se especifica como nombre y documento de identificación del demandado, la siguiente información:

	
Señores JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA NEIVA - HUILA E.D.S	
Asunto:	Poder
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado(a):	HECTOR DE J. MOLINA
Radicado:	2005-578
<p>LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado como se encuentra al pie de mi firma, en mi condición de Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., manifiesto a usted que confiero PODER, especial, amplio y suficiente al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.273 expedida en <i>Neiva</i>- Huila y T. P. No. 36.059 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., continúe y tramite hasta su terminación Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía contra HECTOR DE J. MOLINA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 44045</p>	

En ese orden, el Despacho procederá a requerir a la Cooperativa Latinoamérica de Ahorro y Crédito de Utrahuilca a través de correo electrónico conveniosyembargos@utrahuilca.com, para que proceda a realizar el levantamiento de las medidas cautelares que obren en su base de datos en relación con el demandado HECTOR DE JESÚS MOLINA identificado con C.C. 44.045, de conformidad con lo ordenado en oficio 00180 del 29 de enero de 2024, o en caso contrario, rinda el informe del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **COOPERATIVA LATINOAMÉRICA DE AHORRO Y CRÉDITO DE UTRAHUILCA**, para que proceda a realizar el levantamiento de las medidas cautelares que obren en su base de datos en relación con el demandado **HECTOR DE JESÚS MOLINA identificado con C.C. 44.045**, de conformidad con lo ordenado en oficio 00180 del 29 de enero de 2024, o en caso contrario, rinda el informe del caso.

Por Secretaria, **Oficies** al correo electrónico conveniosyembargos@utrahuilca.com, remitiendo **(i)** copia de la presente decisión, **(ii)** copia de la providencia fechada 20 de noviembre de 2023 y **(iii)** copia del oficio 00180 del 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810293a3aac4e43ff4191de7806a52a80f29dfcb1c893011bf2a81678efbaa99**

Documento generado en 19/03/2024 10:47:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

Atendiendo el auto inmediatamente anterior adiado 15 de febrero de 2024, se observa que mediante memorial adiado 01 de marzo del mismo año, el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva, allega unas pruebas documentales en físico las cuales fueron solicitadas por este Despacho.

Así las cosas, de conformidad con el auto adiado 19 de abril de 2023 que ordenó el Decreto de pruebas, se **OFICIARÁ** nuevamente al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva realizar el respectivo COTEJO de las firmas expuestas en la parte lateral izquierda y la inferior derecha de la Letra de Cambio No. 001 de fecha 24/06/2016, presuntamente suscrita por el señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA, con las pruebas documentales que fueron allegados por el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva.

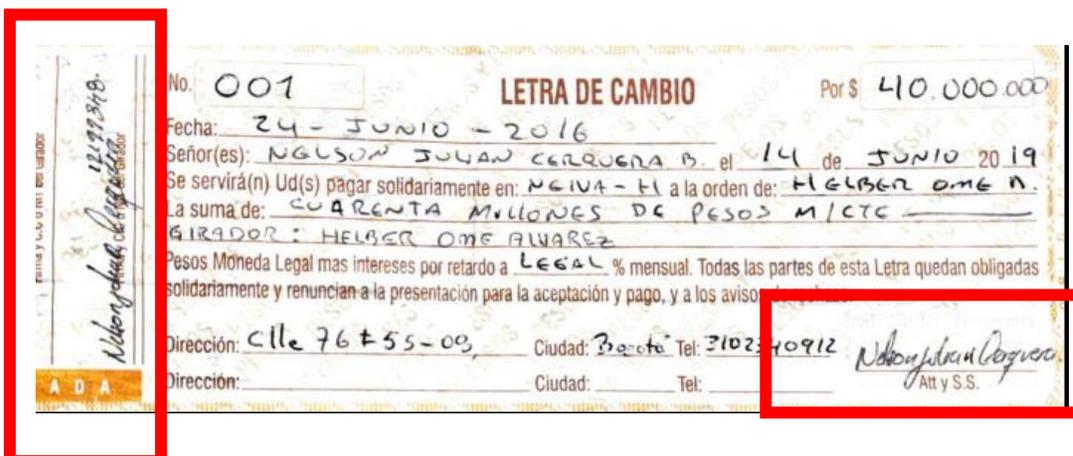
Luego, se proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA con C.C. 12.199.348, que corresponden a la rúbrica que emplea usualmente el demandado según las pruebas documentales aportadas por el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva y determinar si las firmas allí cifradas, insertos en el dorso del título valor corresponden al demandado para así proceder con el respectivo DICTAMEN PERICIAL.

Se advierte que las pruebas se encuentran de manera Física en poder del Despacho, las cuales se pueden visualizar en el vínculo a continuación:

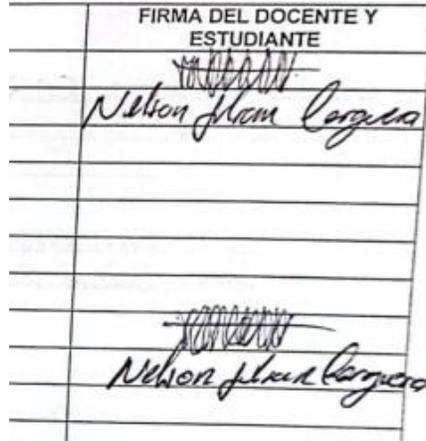
[068RespuestaSolicitudInformacionColegioSalesiano.pdf](#)

Para el respectivo Cotejo, el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

1. Figura No. 1 – Letra de cambio No. 001 que se encuentra en poder del Despacho en su Original: Se requiere el análisis de las firmas resaltadas en recuadro rojo.



2. Figura No. 2. Observador del Alumno del año 2015.



3. Figura No. 6. Compromiso académico registrado en el año 2016.

x Nelson Julian Cerquera
PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva realizar el respectivo COTEJO de las firmas expuestas en la parte lateral izquierda y la inferior derecha de la Letra de Cambio No. 001 de fecha 24/06/2016, presuntamente suscrita por el señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA, con las pruebas documentales que fueron allegados por el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva.

Luego, se proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA con C.C. 12.199.348, que corresponden a la rúbrica que emplea usualmente el demandado según las pruebas documentales aportadas por el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva y determinar si las firmas allí cifradas, insertos en el dorso del título valor corresponden al demandado para así proceder con el respectivo DICTAMEN PERICIAL.

Por Secretaría, Oficiese al correo dijin.grepci2@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Carlos Andrés Ochoa Martínez
CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038aef7d55c7b4fc08d9cd8008119edde570dcd7e18e08cd6f34ddf41be0134**

Documento generado en 19/03/2024 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00824-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye la obligación suscrita por las partes y contenidas en el título valor -Pagaré No. 621130000048-, creado por la suma de \$111.859.101,56 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida el pagaré base de ejecución más Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa legal, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ** y, por ello, se expide el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía los ejecutados **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 12 de enero de 2024, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido y leído el día 04 de diciembre de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Mediante correo electrónico la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega respuesta a la solicitud de inscripción de la cautela para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante por ser de su interés, la respuesta a la solicitud de inscripción de la cautela en contra de la demandada MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ; véase en el siguiente vínculo: [021OripNoTomaNotaNoPropietario1704E.pdf](#)

SEXTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.859.200.-Mcte.**

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46fe8580efe5e1cc13616c9f493249369b0054f6f7921f0d31e74a2114ed570**

Documento generado en 19/03/2024 03:03:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR:	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00617.00

Al Despacho encuentra memorial de fecha 22/01/2024 hora 11:41 am, suscrito por el Intendente DIEGO EDINSON SANCHEZ CABRERA, integrante tramo vial No. 3 Rivera, dejando a disposición de este Despacho el vehículo de Marca RENAULT, línea KWID, de Placas **JZY-110**.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a dejar a disposición del Despacho la retención del vehículo de Placas **JZY-110**, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JZY-110**.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de servicio particular, de placas **JZY-110**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.629-1, por inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA** con C.C. 38.239.721, por Inmovilización del Vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de servicio particular, de placas **JZY-110**,

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de servicio particular, de placas **JZY-110**, al Acreedor Garantizado **RCI COMPAÑÍA DE**

FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL – MOBILIZE FINANCIAL SERVICES ubicado en la Carrera 10 A W No. 26-71 del barrio Triangulo, detrás de “BANQUETES CASTILLO” de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de servicio particular, de placas **JZY-110**, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.629-1, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero CAPTUCOL – MOBILIZE FINANCIAL SERVICES con Acta de Inventario No. 30210 de fecha 21/01/2024 al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, admin@captucol.com.co .

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6b44dbb57baca25deb237b3481d31c40c941a757fe2d02ef3c3df117162a2**

Documento generado en 19/03/2024 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00476.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/02/2024 a la hora de las 04:21 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **REINALDO ALEGRIA ESCOBAR** con C.C. 96.360.156, por el PAGO DE LA OBLIGACION contenido en la obligación No. 725039050226015.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los títulos judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcd456916100ed61c92e1a166b7a746d7484ecb1aabe8b38f1c16fe7a6c2b8**

Documento generado en 19/03/2024 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>